Aspecto	Ley	Reglamento
Deducibilidad	**Tratamiento hasta el 31/12/2020**	
	Art. 10 Numeral 13: 13.- "Los pagos efectuados por concepto de desahucio y de pensiones jubilares patronales, conforme lo dispuesto en el Código del Trabajo, que no provengan de provisiones declaradas en ejercicios fiscales anteriores, como deducibles o no, para efectos de Impuesto a la Renta, sin perjuicio de la obligación del empleador de mantener fondos necesarios para el cumplimiento de su obligación de pago de la bonificación por desahucio y de jubilación patronal."	**Art. 28 Literal f):** f) "La totalidad de los pagos efectuados por concepto de desahucio y de pensiones jubilares patronales, conforme lo dispuesto en el Código del Trabajo. A efecto de realizar los pagos por concepto de desahucio y jubilación patronal, obligatoriamente se deberán afectar las provisiones ya constituidas en años anteriores; en el caso de provisiones realizadas en años anteriores que hayan sido consideradas deducibles o no, y que no fueren utilizadas deberán reversarse contra ingresos gravados o no sujetos de impuestos a la renta en la misma proporción que hubieren sido deducibles o no."
	Tratamiento a partir del 01/01/2021	
	Art. 10 Numeral 13: "13. Las provisiones para atender el pago de desahucio y de pensiones jubilares patronales, actuarialmente formuladas por empresas especializadas o de profesionales en la materia, siempre que, para las segundas, se cumplan las siguientes condiciones: a. Se refieran al personal que haya cumplido por lo menos diez años de trabajo en la misma empresa; y, b. Los aportes en efectivo de estas provisiones sean administrados por empresas especializadas en administración de fondos autorizadas por la Ley de Mercado de Valores."	**Art. 28 Literal f):** "f). Las provisiones para atender el pago de desahucio y de pensiones jubilares patronales, actuarialmente formuladas por empresas especializadas o de profesionales en la materia, siempre que, para las segundas, se cumplan las condiciones que establece el número 13 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno. Los contribuyentes, así como las sociedades o profesionales, que hayan efectuado el cálculo actuarial deberán mantener disponible el estudio correspondiente frente a posibles requerimientos de los organismos de control pertinentes. Las provisiones no utilizadas por concepto de desahucio y pensiones jubilares patronales deberán reversarse contra ingresos gravados o no sujetos de impuesto a la renta en la misma proporción que hubieren sido deducibles o no. El Servicio de Rentas Internas podrá emitir una resolución de carácter general para la aplicación de la presente disposición.

Aspecto	Ley	Reglamento
Reversos de provisión	**Tratamiento hasta el 31/12/2020**	
	No se menciona	**Art. 28 Literal f):** f) "La totalidad de los pagos efectuados por concepto de desahucio y de pensiones jubilares patronales, conforme lo dispuesto en el Código del Trabajo. A efecto de realizar los pagos por concepto de desahucio y jubilación patronal, obligatoriamente se deberán afectar las provisiones ya constituidas en años anteriores; **en el caso de provisiones realizadas en años anteriores que hayan sido consideradas deducibles o no, y que no fueren utilizadas deberán reversarse contra ingresos gravados o no sujetos de impuestos a la renta en la misma proporción que hubieren sido deducibles o no.**"
	Tratamiento a partir del 01/01/2021	
	Art. 8.1 "8.1. Las provisiones efectuadas para atender el pago de jubilaciones patronales o desahucio que hayan sido utilizadas como gasto deducible conforme lo dispuesto en esta Ley y que no se hayan efectivamente pagado a favor de los beneficiarios de tal provisión. El Reglamento a esta Ley establecerá las condiciones para el tratamiento de este ingreso."	**Art. 28 Literal f):** "f). Las provisiones para atender el pago de desahucio y de pensiones jubilares patronales, actuarialmente formuladas por empresas especializadas o de profesionales en la materia, siempre que, para las segundas, se cumplan las condiciones que establece el número 13 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno (…) **Las provisiones no utilizadas por concepto de desahucio y pensiones jubilares patronales deberán reversarse contra ingresos gravados o no sujetos de impuesto a la renta en la misma proporción que hubieren sido deducibles o no.** El Servicio de Rentas Internas podrá emitir una resolución de carácter general para la aplicación de la presente disposición.

Aspecto	Ley	Reglamento
Impuestos diferidos	**Tratamiento hasta el 31/12/2020**	
	No se menciona	**Art. Innumerado después del Art. 28, numeral 11** "11. Las provisiones efectuadas para cubrir los pagos por desahucio y pensiones jubilares patronales que sean constituidas a partir de la vigencia de la Ley Orgánica para la Reactivación de la Economía, Fortalecimiento de la Dolarización y Modernización de la Gestión Financiera no son deducibles; sin embargo, se reconocerá un impuesto diferido por este concepto, el cual podrá ser utilizado en el momento en que el contribuyente se desprenda efectivamente de recursos para cancelar la obligación por la cual se efectuó la provisión y hasta por el monto efectivamente pagado, conforme lo dispuesto en la Ley de Régimen Tributario Interno."
	Tratamiento a partir del 01/01/2021	
	No se menciona	**Art. Innumerado después del Art. 28, numeral 11** Las provisiones para atender los pagos de desahucio y de pensiones jubilares patronales que cumplan lo dispuesto en el número 13 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno serán deducibles únicamente en el período fiscal en el que se registren y no sé reconocerá por este concepto ningún impuesto diferido. Las provisiones para atender los pagos de pensiones jubilares patronales que se refieran al personal que haya cumplido por lo menos 10 años de trabajo con el mismo empleador, pero que incumplan lo dispuesto en el literal b, del número 13 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno, no serán deducibles; sin embargo, se reconocerá un impuesto diferido por este concepto, el cual podrá ser utilizado en el momento en que el contribuyente se desprenda efectivamente de recursos para cancelar la obligación por la cual se efectuó la provisión y hasta por el monto efectivamente pagado, conforme lo dispuesto en la Ley de Régimen Tributario Interno. En cuanto a las provisiones por pensiones jubilares patronales que se refieran a personal que no haya cumplido por lo menos 10 años de trabajo con el mismo empleador, aun cuando cumplan la condición prevista en el literal b, del número 13 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno, estás no serán deducibles y tampoco se reconocerá un impuesto diferido por este concepto.”